



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACION LABORAL N° 18916-2017
LIMA**

**Reposición por despido incausado
PROCESO ORDINARIO -NLPT**

SUMILLA: El trabajador desde el momento en que procedió a cobrar y reconocer el pago de la indemnización, optó por la eficacia resarcitoria frente al despido del cual era objeto y no por la eficacia restitutoria, quedando de esta forma extinguida la relación laboral.

Lima, veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Malca Guaylupo**, con la adhesión de los señores jueces supremos Arévalo Vela, Ubillús Fortini y Ato Alvarado; y el **voto en discordia** del señor juez supremo **Yaya Zumaeta**, con la adhesión de los señores jueces supremos Yrivarren Fallaque y Rodríguez Chávez; y **CONSIDERANDO:**

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Bruno Orellana Montánchez**, mediante escrito presentado el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos cincuenta y nueve a doscientos setenta y tres, contra la **Sentencia de Vista** de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos cuarenta y siete a doscientos cincuenta y cinco, **que revocó la sentencia apelada** de fecha cinco de septiembre de dos mil catorce, que corre de fojas ciento ochenta a ciento ochenta y dos vuelta, que declaró fundada la demanda y **reformándola** declararon infundada la demanda.

CAUSAL DEL RECURSO:

Por resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, que corre de fojas setenta y cuatro a setenta y ocho, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por el demandante, por las causales siguientes: **i) Infracción normativa por inaplicación del numeral 23.1 del artículo 23° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; ii) Infracción normativa por inaplicación del numeral 23.5 del artículo 23° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; y, iii) Infracción normativa por vulneración al debido proceso, respecto al inciso 5)**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACION LABORAL N° 18916-2017

LIMA

**Reposición por despido incausado
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre el fondo.

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes de caso

a) De la pretensión

Se advierte de la demanda que corre de fojas nueve a quince, subsanada mediante escrito que corre de fojas veinte a veintidós, que el actor pretende que su cese se califique como un despido incausado y por ende se ordene su reposición en las mismas condiciones como Técnico Operador de máquina sopladora de la línea SIDEL 10 de la empresa demandada, y se le pague las remuneraciones devengadas, incluyendo incrementos otorgados vía negociación colectiva; y, como pretensión subordinada, solicita que se le pague la suma de diez mil setecientos ochenta y tres con 16/100 soles (SI 10,783.16) por el concepto de indemnización por despido arbitrario.

b) Sentencia de primera instancia

El Juez del Octavo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Lima, mediante sentencia de fecha cinco de setiembre de dos mil catorce, que corre de fojas ciento ochenta a ciento ochenta y dos, declaró fundada la demanda y en consecuencia dispuso la reposición del demandante por haberse configurado un despido incausado, así como el pago de remuneraciones devengadas. Considerando que si bien es cierto el pago de la indemnización constituye una de las formas de resarcir un despido arbitrario, su elección sólo y estrictamente le compete al trabajador, en tal sentido en el presente caso, el actor ha optado por su reposición.

c) Sentencia de Segunda Instancia

Por su parte, el Colegiado de la Tercera Sala Laboral de la misma Corte Superior, mediante Sentencia de Vista de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos cuarenta y siete a doscientos cincuenta y cinco, revocó la



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACION LABORAL N° 18916-2017
LIMA
Reposición por despido incausado
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

sentencia apelada y reformándola la declararon infundada, tras considerar que el demandante reconoció que tuvo conocimiento que en una cuenta bancaria existió una suma superior a la que le correspondía percibir por concepto de beneficios sociales y optó por cobrarla, por lo que él de manera voluntaria optó por cobrar la indemnización que le fue abonada.

Segundo: Infracción normativa.

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Sobre los alcances del concepto de infracción normativa, quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma, además de otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero: infracción normativa

En el caso de autos, se advierte que se denuncian infracciones normativas relacionadas a la debida motivación de las resoluciones judiciales e infracciones normativas relativas a aspectos relacionados con la carga probatoria de las partes en el proceso, por lo que en estricto orden lógico, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento, en primer término, respecto de la primera de ellas, ya que de advertirse la infracción normativa sobre la vulneración a la motivación de las resoluciones judiciales, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución de vista; de conformidad con el artículo 39° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley número 29497¹. Una

¹ Ley N° 29497- Nueva Ley Procesal del Trabajo

Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado

Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACION LABORAL N° 18916-2017
LIMA
Reposición por despido incausado
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

vez descartada la presencia de defectos procesales referidos a la motivación de la resolución judicial, será posible la emisión de un pronunciamiento sobre las normas relativas a la carga probatoria para aterrizar en el caso concreto.

Cuarto: En el presente caso se declaró procedente el recurso interpuesto por la causal de ***Infracción normativa por vulneración al debido proceso, respecto al inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú***, cuya norma señala que:

"Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan."

Quinto: En relación a la infracción normativa denunciada, corresponde traer a colación que sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente: *"(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso"*.

Así mismo, el sétimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** motivación insuficiente, **e)** motivación sustancialmente incongruente y **f)**

² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°00728-2008-HC.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACION LABORAL N° 18916-2017

LIMA

**Reposición por despido incausado
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

motivaciones cualificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por si misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

Sexto: Esta Sala Suprema advierte, que la decisión adoptada por las instancias de mérito se ha ceñido a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, en tanto se ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas y con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su *ratio decidendi*; en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar la motivación; asimismo, no se advierte la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que atente contra las garantías procesales constitucionales. Por estas consideraciones, la norma procesal invocada deviene en **infundada**.

Sétimo: Habiéndose desestimado la causal procesal, corresponde emitir pronunciamiento de la **Infracción normativa por inaplicación de los numerales 23.1 y 23.5 del artículo 23° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo**, normativa que tiene el siguiente tenor:

"Artículo 23 - Carga de la prueba

23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.

(...)

23.5 En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACION LABORAL N° 18916-2017
LIMA
Reposición por despido incausado
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes."

Octavo: Es menester señalar que como regla general la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, conforme lo prevé el inciso 23.1 del artículo 23° de la Ley número 29497, no obstante dicha norma ha establecido determinadas reglas de distribución de la carga probatoria, tomando en cuenta determinados supuestos facticos, sobre la base del principio de socialización previsto en el artículo III del Título Preliminar de la referida ley.

Aunado a lo expuesto, se tiene que el artículo 23.5 de la norma acotada faculta al juzgador, en aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. En este sentido, los indicios deben ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia, los antecedentes de la conducta de ambas partes, entre otras situación que se presenten en el caso concreto.

Noveno: Solución del caso concreto

La parte recurrente sostiene en su recurso de casación que la Sala Superior debió tener en cuenta que no fue notificado de la carta notarial de despido con fecha dieciséis de noviembre de dos mil trece, además, la Sala Suprema observó que este documento fue redactado el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, aunado a ello la constancia notarial ha sido consignada en una hoja distinta y no al reverso del documento como sucede con toda documentación que es remitida notarialmente. Finalmente sostiene que no existe documento alguno suscrito por el demandante que



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACION LABORAL N° 18916-2017
LIMA**

**Reposición por despido incausado
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

se consigne el pago de una indemnización por despido arbitrario, no habiéndose depositado en una cuenta distinta.

Décimo: Estando a lo expuesto, de la revisión de los medios probatorios actuados en el proceso, se advierte los siguientes hechos relevantes en el presente caso:

- Mediante Carta de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, que corre en fojas ciento treinta y dos, la demandada le comunica al actor la necesidad de prescindir de sus servicios, a partir de la recepción de la Carta. En esta misiva se consigna la dirección del demandante, que coincide con el señalado en el documento de identidad del actor que corre de fojas dos.
- La referida carta fue diligenciada vía notarial al domicilio del demandante, por el Notario de Lima Carlos Herrera Carrera, la cual se encuentra certificada en fojas ciento treinta y tres en donde se ha dejado constancia la entrega del anexo que corre de fojas ciento treinta y cuatro, mediante la cual se le informa que con ocasión al cese, está cumpliendo con el pago de sus remuneraciones, beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario. En tal sentido, le comunica que se efectuó los depósitos correspondientes en su cuenta de haberes del "BBVA - 000219112657607101453", conforme al detalle siguiente: Por concepto de importes devengados por compensación por tiempo de servicios (CTS), la suma de trescientos once con 69/100 soles (S/ 311.69); por concepto de indemnización por despido arbitrario, la suma de nueve mil novecientos dieciocho con 56/100 soles (S/ 9,918.56) y por concepto de remuneraciones y beneficios sociales, la suma de seis mil setenta y cuatro con 24/100 soles (S/ 6,074.24).
- Mediante Constancia Policial de fecha catorce de enero de dos mil catorce, que corre en fojas siete, se deja constancia que el actor ha cesado por despido arbitrario.
- De la revisión del escrito de demanda, que corre en fojas veintiuno (parte pertinente), el demandante ha señalado: "El fundamento factico del despido incausado se apoya en el hecho de que, al tomar conocimiento de que la empresa demandada me había cursado una carta de despido, en circunstancia en que me encontraba con descanso, **me apersono a mi trabajo el día martes 17 de diciembre del año siendo atendido por la**



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACION LABORAL N° 18916-2017

LIMA

Reposición por despido incausado
PROCESO ORDINARIO - NLPT

señorita Carlita Rijas Asistente Social de la empresa, quien me comunicó que, pese a mi estado de descanso medico en que me encontraba, "me habían cursado una carta notarial de despido arbitrario" [lo resaltado es agregado] lo que evidencia que el demandante tenía conocimiento que su cese ocurrió el diecisiete de diciembre de dos mil trece.

- En relación al cobro del concepto de indemnización por despido arbitrario, en la Audiencia de Juzgamiento, el abogado de la parte demandante ha señalado: "*Lo que ha hecho el trabajador es consumir lo que en esta cuenta tenía para entender sus necesidades*" (minutos: 00:22:27 a 00:00:23:04); asimismo en la Audiencia de Vista de fecha diez de diciembre de dos mil quince, el demandante ha señalado; "*Yo tenía mis necesidades, yo no trabajaba tantísimo tiempo doctora, yo tengo familia, tengo hijos (claro) de apoco estaba sacando*" (minutos 00:23:05 a 00:23:12)

Décimo Primero: De lo antes señalado, se verifica que el demandante tenía conocimiento del despido arbitrario, del cual había sido objeto, como se puede corroborar de lo expresado por el demandante en su escrito de subsanación (fojas veintiuno) y de la carta notarial señalada precedentemente; más aún, si la referida carta, en la que se detalla los conceptos de abono en la cuenta de haberes, presenta su certificado de notificación vía notarial, mereciendo fe de su entrega. Es así, que también tuvo conocimiento del monto referido a la indemnización por despido arbitrario, monto que fue retirado por el demandante, de acuerdo a lo señalado por su abogado y él mismo, tanto en la Audiencia de Juzgamiento como en Audiencia de Vista, no evidenciándose un ánimo de devolver el dinero depositado por la demandada, ni que su depósito corresponda a un engaño.

Décimo Segundo: Siendo así, y teniendo presente que la indemnización fue consignada de manera independiente y diferenciado de otros conceptos remunerativos, corresponde señalar que el cobro por parte del demandante de la indemnización por despido arbitrario, regulado por los artículos 34° y 38° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, origina la



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACION LABORAL N° 18916-2017
LIMA
Reposición por despido incausado
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

aceptación contra el despido arbitrario. En consecuencia, el actor desde el momento en que procedió a cobrar y reconocer el pago de la indemnización, optó por la eficacia resarcitoria frente al despido del cual era objeto y no por la eficacia restitutoria, quedando de esta forma extinguida la relación laboral.

Es de precisar que si bien la carta notarial fue ingresada a la notaria el dieciséis de diciembre de dos mil trece, a pesar de tener fecha de redacción el diecisiete del mismo mes, ello no enerva sus efectos jurídicos al haber sido entregada bajo puerta en el domicilio del demandante; de otro lado, si bien la constatación notarial corre en la foja siguiente de la acotada carta, ello no implica per se su invalidez, al ser un documento que no fue tachado.

Finalmente, aun cuando el pago de la indemnización fue depositada en la misma cuenta de haberes, esto no genera dudas sobre la aceptación de la indemnización y con ello la protección prevista por Ley, pues, se encuentra reconocido en el proceso, que el actor tenía conocimiento del concepto señalado, el mismo que fue cobrado. Este criterio respecto al modo de operar la garantía indemnizatoria en este supuesto, se encuentra concordado con lo señalado por el Tribunal Constitucional en los expedientes números 03052-2010-PA/TC y 00263-2012-AA/TC.

Décimo Tercero: En mérito a lo expuesto, se concluye que el Colegiado Superior no ha infraccionado las causales denunciadas; en consecuencia, el presente recurso deviene en **infundado**.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Bruno Orellana Montánchez**, mediante escrito presentado el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos cincuenta y nueve a doscientos setenta y tres; en consecuencia **NO CASARON** la Sentencia de Vista de fecha treinta



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACION LABORAL N° 18916-2017

LIMA

**Reposición por despido incausado
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

de mayo de dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos cuarenta y siete a doscientos cincuenta y cinco; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, **Compañía Cervecera Ambev Perú Sociedad Anónima Cerrada**, sobre reposición por despido incausado.

S.S.

ARÉVALO VELA

UBILLÚS FORTINI

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

OVA

EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO YAYA ZUMAETA, CON LA ADHESIÓN DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS YRIVARREN FALLAQUE Y RODRÍGUEZ CHÁVEZ, ES COMO SIGUE:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Bruno Orellana Montanchez**, mediante escrito presentado el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos cincuenta y nueve a doscientos setenta y tres, contra la **Sentencia de Vista** del treinta de mayo de dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos cuarenta y siete a doscientos cincuenta y cinco, **en cuanto revocó la sentencia apelada** del cinco de septiembre de dos mil catorce



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACION LABORAL N° 18916-2017
LIMA
Reposición por despido incausado
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

que corre de fojas ciento ochenta a ciento ochenta y dos vuelta, **que declaró fundada la demanda y reformándola la declararon infundada**; en el proceso seguido con la demandada, **Compañía Cervecera Ambev Perú Sociedad Anónima Cerrada**, sobre reposición laboral.

CAUSALES DEL RECURSO:

El recurso de casación interpuesto por el demandante se declaró procedente mediante resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, que corre de fojas setenta y cuatro a setenta y ocho del cuaderno formado, por las causales de: **i) Infracción normativa por inaplicación del numeral 23.1 del artículo 23° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo; ii) Infracción normativa por inaplicación del numeral 23.5 del artículo 23° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo; y, iii) Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política de I Perú**, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes del caso

1.1.- Pretensión: Como se aprecia de la demanda que corre de fojas nueve a quince, subsanada mediante escrito que corre de fojas veinte a veintidós, el actor pretende que su cese se califique como un despido incausado y por ende se ordene su reposición en las mismas condiciones como Técnico Operador de la Planta Gaseosas de la empresa demandada, pagándole las remuneraciones devengadas, incluyendo incrementos otorgados vía negociación colectiva; y, como pretensión subordinada, que se le pague la suma de diez mil setecientos ochenta y tres con 16/100 soles (S/,10,783.16) por concepto de indemnización por despido arbitrario.

1.2.- Sentencia de primera instancia: El Octavo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia cinco de septiembre de dos mil catorce, que corre de fojas ciento ochenta a ciento ochenta y dos vuelta, declaró fundada la demanda, ordenando la reposición del



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACION LABORAL N° 18916-2017

LIMA

**Reposición por despido incausado
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

actor por despido incausado y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo del cese.

1.3.- Sentencia de segunda instancia: La Tercera Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos cuarenta y siete a doscientos cincuenta y cinco, revocó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda y reformándola la declararon infundada.

Infracción normativa

Segundo: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Sobre los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 2702 1, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, además otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Delimitación del objeto de pronunciamiento

Tercero: Conforme a las causales de casación declaradas procedentes en el auto calificadorio del recurso interpuesto el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos cincuenta y nueve a doscientos setenta y tres, la presente resolución debe circunscribirse a determinar si se ha incurrido o no en:

i) Infracción normativa por inaplicación del numeral 23.1 del artículo 23° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo.

ii) Infracción normativa por inaplicación del numeral 23.5 del artículo 23° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACION LABORAL N° 18916-2017
LIMA
Reposición por despido incausado
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

***iii) Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la
Constitución Política del Perú.***

De advertirse la consistencia y amparo de alguna o todas las infracciones normativas procesales indicadas corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación interpuesto, de conformidad con el artículo 39° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, con las consecuencias que ello pueda generar; en sentido contrario, de no presentarse las afectaciones alegadas por el recurrente, esta Sala Suprema debe desestimar el recurso de su propósito.

Cuarto: Análisis y Fundamentación de esta Sala Suprema

Apuntes Previos sobre el Recurso de Casación

4.1. El Recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el Artículo 384° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria según autorización contenida en la Primera Disposición Complementaria de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto.

4.2. La labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"³, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad

³ HITTERS. Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACION LABORAL N° 18916-2017

LIMA

**Reposición por despido incausado
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

jurídica, correspondiendo a los Jueces de casación custodiar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un Recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

4.3. Por causal de casación ha de entenderse al motivo que la ley establece para la procedencia del Recurso⁴, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso⁵, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo.

4.4. La infracción normativa en el Recurso de Casación ha sido definida por el Supremo Tribunal en los siguientes términos: *"Que, la infracción normativa puede ser conceptualizada, como la afectación de las normas jurídicas en las que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan subsumidos en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen*

⁴ Monroy Cabra. Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil. Segunda Edición, Editorial Temis Librería. Bogotá Colombia. 1979, página 359.

⁵ De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil. Ediciones Jurídicas Hispano Americanas. México D.F, 1940. página 222



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACION LABORAL N° 18916-2017

LIMA

Reposición por despido incausado

PROCESO ORDINARIO - NLPT

*otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo*⁶. Respecto a la infracción procesal, cabe anotar que ésta se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales.

Respecto a la infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú

Quinto: El referido dispositivo constitucional establece lo siguiente:

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Alcances sobre el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú

Sexto: Sobre el derecho a una resolución debidamente motivada, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia de un proceso regular y del derecho a la tutela judicial efectiva.

Al respecto, Aníbal QUIROGA sostiene que:

“(...) para que se considere cumplido el requisito de la motivación, es necesario que se lleve a cabo la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que este

⁶ Segundo considerando de la Casación N° 2545-2010 AREQUIPA del 18 de septiembre de dos mil doce, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACION LABORAL N° 18916-2017
LIMA
Reposición por despido incausado
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

*responde a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos*⁷.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente número 00728-2008-HC, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sexto fundamento, ha expresado lo siguiente:

"(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que 'el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso'".

Igualmente, en el séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: a) inexistencia de motivación o motivación aparente; b) falta de motivación interna del razonamiento; c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; d) motivación insuficiente; e) motivación sustancialmente incongruente; y, f) motivaciones calificadas.

En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

Séptimo: En esa misma línea, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en sociedades pluralistas como las actuales, importa el deber de justificar las decisiones de la jurisdicción, de tal manera que sean aceptadas por la sociedad y

⁷ QUIROGA LEÓN, Aníbal. "El Debido Proceso Legal". 2da ed. Lima: Editorial. IDEMSA, página 125.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACION LABORAL N° 18916-2017

LIMA

Reposición por despido incausado

PROCESO ORDINARIO - NLPT

que el Derecho cumpla su función de guía⁸. Igualmente, la obligación de fundamentar las sentencias, propias del derecho moderno, se ha elevado a categoría de deber constitucional, a mérito de lo cual la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado en el Primer Pleno Casatorio, Casación número 1465-2007-CAJAMARCA, una similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional nacional en el expediente número 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido que: *La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente.*

Octavo: De similar modo, la aludida exigencia de motivación suficiente permite al Juez que elabora la sentencia percatarse de sus errores y precisar conceptos, facilitando así la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras⁹, todo ello dentro de la *función endoprocesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los Jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹⁰. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹¹, todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprocesal de la motivación*.

Noveno: La justificación racional de lo que se decide es entonces interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto¹², con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean

⁸ ATIENZA. Manuel. "Las razones del Derecho". Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1991, páginas 24 y 25.

⁹ ALISTE SANTOS, Tomás Javier "La Motivación de las resoluciones judiciales". Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Página 157-158. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, páginas 189-190.

¹⁰ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. "El razonamiento en las resoluciones judiciales". Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, página 15.

¹¹ "La motivación de la sentencia civil". Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, páginas 309-310.

¹² ATIENZA, Manuel "Las razones del Derecho. Derecho y Argumentación", Palestra Editores, Lima, 2006,



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACION LABORAL N° 18916-2017

LIMA

**Reposición por despido incausado
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera¹³. En esa perspectiva, la justificación externa requiere: a) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; b) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y, c) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión¹⁴.

Décimo: En el marco conceptual descrito la motivación puede mostrar diversas patologías que, en estricto, son la motivación omitida, la motivación insuficiente y la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es cuando no hay rastro de la motivación misma; la segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud, motivación implícita cuando no se enuncian las razones de la decisión se hace inferir de otra decisión del Juez, y motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino se remite a razones contenidas en otra sentencia. La motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación a las premisas que no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra; y finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. Es preciso también tener en consideración que: *"(...) La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...)"*¹⁵. Ahora bien, descritos los supuestos

página 61.

¹³ MORESO, Juan José y Vilajosana, Josep María. "Introducción a la Teoría del Derecho". Madrid, Marcial Pons Editores, página 184.

¹⁴ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. Ob. Cit., página 26.

¹⁵ STC Expediente N° 1230-2002-1IC del 20 de junio de 2002, fundamento 11. Asimismo en otras Sentencias, remitiéndose a la antes mencionada, se recoge que "(...) el Tribunal Constitucional ha sostenido que dicho derecho no garantiza una determinada extensión de la motivación; que tenga que pronunciarse expresamente sobre cada uno de los aspectos controvertidos o alegados por la defensa, ni excluye que se



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACION LABORAL N° 18916-2017
LIMA
Reposición por despido incausado
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

teóricos de las patologías en las que podría incurrir la sentencia, corresponde verificar si en el caso que nos ocupa se ha incurrido en anomalía que por la forma vicie la Sentencia de Vista.

Sobre el Principio de Congruencia

Décimo Primero: Es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes¹⁶. Este principio se encuentra recogido en el Artículo Vil del Título Preliminar y artículo 50° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral.

Respecto a la infracción normativa por inaplicación de los numerales 23.1 y 23.5 del artículo 23° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Décimo Segundo: Los referidos dispositivos establecen lo siguiente:

"(...) Artículo 23.- Carga de la prueba

23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. (...) 23.5 En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes."

Alcances de la prueba y la carga de la prueba

pueda presentar la figura de la motivación por remisión" (STC 0791-2002-HC del 21 de junio de 2002 y STC 2289-2004-HC/TC del 21 de junio de 2005).

¹⁶ DEVIS ECHANDIA, "Teoría General del Proceso". Tomo I, 1984, páginas 49-50.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACION LABORAL N° 18916-2017

LIMA

**Reposición por despido incausado
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Décimo Tercero: La finalidad de la prueba es alcanzar la verdad material o la indagación de la realidad de la que versa una controversia, para formar en el juzgador la convicción sobre las alegaciones que las partes afirman son situaciones ciertas o concretas (hechos)¹⁷, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 188° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso laboral.

La carga de la prueba se entiende como el conjunto de reglas de juicio que le señala al magistrado la manera cómo resolverá en aquellos casos de omisión de pruebas o pruebas insuficientes que no puede salvar siquiera con la actuación de prueba de juicio¹⁸.

De otro lado, se define también como una situación jurídica instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él¹⁹.

En atención al principio dispositivo, el objeto de la prueba se halla restringido a la comprobación de los hechos afirmados por las partes del proceso, lo que en otras palabras se refiere a que la carga de la prueba recae en quien afirma los hechos. Asimismo, la actividad probatoria debe recaer exclusivamente sobre los hechos alegados en los escritos constitutivos del proceso, o bien sobre los aludidos y admitidos oportunamente como hechos nuevos para no transgredir el principio de congruencia²⁰.

Es en ese contexto doctrinario que en el artículo 23° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se ha establecido la carga de la prueba para el trabajador y el empleador, bajo las particularidades que reviste la norma, obligando a las partes al aporte de la prueba mínima, referida a que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los respectivos hechos, como regla general.

Análisis del caso concreto en cuanto a las infracciones bajo examen

¹⁷ División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. *"El Código Procesal Civil, explicado en su doctrina y jurisprudencia"*. 1 ed. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, Tomo I, página 749.

¹⁸ HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *"Manual de consulta rápida del proceso civil"* Tercera edición, Editorial Grijley, 2011, página 226.

¹⁹ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. *"Comentarios al Código Procesal Civil"*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2008, p.710.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACION LABORAL N° 18916-2017
LIMA**

**Reposición por despido incausado
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Décimo Cuarto: En el caso concreto, se advierte que la Sala Superior no ha efectuado un examen suficiente sobre la controversia puesta a su consideración:

14.1.- No ha realizado una valoración conjunta de los medios probatorio ofrecidos, admitidos y actuados, para determinar las exigencias del pago o depósito de la indemnización por despido arbitrario en cuenta diferenciada de cualquier otra de haberes o compensación por tiempo de servicios, ni con evaluar si existe otro documento firmado por el trabajador expresando su voluntad de efectuar el cobro de algún monto en dinero, aún en las circunstancias de haberse producido el pago en una sola cuenta.

14.2.- No se aprecia una evaluación ni motivación suficiente a fin de determinar si os depósitos de una cantidad de dinero en la cuenta de haberes del actor fueron efectuados bajo conceptos específicos y claros, más aún si el pago de la indemnización fue depositada en la misma cuenta de haberes, y con ello verificar si el cobro o no del monto respectivo impedía acceder a la reposición reclamada, por aceptación voluntaria y expresa del depósito de la compensación por tiempo de servicios en la cuenta de haberes y por el retiro de ese depósito conociendo la aludida circunstancia, de modo claro o indubitable.

14.3.- Igualmente, y en su caso, debe examinarse si el pago de las remuneraciones devengadas que reclama el demandante es legalmente posible como efecto de una eventual reposición, atendiendo a la forma de despido que invoca.

Décimo Quinto: En consecuencia, en resguardo del contenido esencial del principio de motivación de las resoluciones judiciales sobre la base de las pruebas ofrecidas, admitidas y actuadas y ante las omisiones advertidas que contravienen el debido proceso, corresponde declarar **fundado el recurso de casación interpuesto y la nulidad de la Sentencia de Vista** por las causales de infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política de I Perú y numerales 23.1 y 23.5 del artículo 23° de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal de Trabajo, a efectos que la Sala Superior emita un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente.

²⁰ Ibid. Página 710.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACION LABORAL N° 18916-2017

LIMA

**Reposición por despido incausado
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 144° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo número 017-93-JUS:

NUESTRO VOTO es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Bruno Orellana Montanchez**, mediante escrito presentado el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos cincuenta y nueve a doscientos setenta y tres; en consecuencia, **SE CASE** la **Sentencia de Vista** del treinta de mayo de dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos cuarenta y siete a doscientos cincuenta y cinco, **NULA la misma**, y **SE ORDENE** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento con atención a las consideraciones expuestas en esta Sentencia Casatoria; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido con la demandada, Compañía Cervecería Ambev Perú Sociedad Anónima Cerrada, sobre reposición laboral.

S.S.

YRIVARREN FALLAQUE

RODRIGUEZ CHÁVEZ

YAYA ZUMAETA

AVCH / MCM

LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA que el voto suscrito por la señora jueza suprema **Rodríguez Chávez** fue dejado oportunamente en Relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copias certificadas del referido voto a la presente resolución.



Lpderecho.pe